

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VII

IANCARLOS D. DÍAZ  
GONZÁLEZ

Demandante-Recurrido

v.

UNIVERSIDAD DE  
PUERTO RICO Y OTROS

Demandados-  
Peticionario

**KLCE201501157**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Guayama

Caso Núm.  
G2CI201500029

Sobre:  
Daños y Perjuicios  
Incumplimiento de  
Obligaciones

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Surén Fuentes, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2017.

Comparece la Universidad de Puerto Rico, parte peticionaria ante nos, (UPR) quien solicita revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Cayey (TPI), el 27 de mayo de 2015, y notificada a las partes el 16 de julio de 2015. Mediante el referido dictamen, el Foro *a quo* declaró No Ha Lugar la Moción que instó la UPR, en la cual solicitó la desestimación de la acción de epígrafe.

I.

El 17 de febrero de 2015, once (11) estudiantes presentaron ante el TPI *Demanda* en daños y perjuicios, e incumplimiento de contrato, contra la UPR, el señor Efraín Colón Rivera, su esposa, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Señala la Demanda que durante el primer semestre académico 2014-2015, de forma caprichosa y sin justificación alguna, los demandados de epígrafe dejaron sin efecto las becas de los estudiantes, a quienes se les prohibió participar de actividad atlética alguna en

representación del Recinto de Cayey de la Universidad de Puerto Rico.

El 28 de abril de 2015 la UPR presentó *Moción de Desestimación por Falta de Agotamiento de Remedios Administrativos*, en la cual solicitó la desestimación de la Demanda de epígrafe. Alegó la peticionaria que los estudiantes no agotaron los remedios administrativos, según dispone la Certificación Número 50, 2011-2012, de la Junta de Gobierno de la UPR (Certificación Número 50). El 27 de mayo de 2015, diez (10) de los estudiantes instaron Moción de desistimiento sin perjuicio, permaneciendo como único demandante el señor Iancarlos D. Díaz González, parte recurrida ante nos. Éste posteriormente presentó Oposición a la Solicitud de desestimación instada por la UPR, en la cual planteó que en el caso de autos procedía relevarle de agotar el trámite administrativo, conforme a las excepciones a dicha doctrina que reconoce la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. § 2173 (LPAU). Indicó que la determinación en cuanto a la beca, y la prohibición de participar en actividades atléticas, le fue informada durante el mes de octubre de 2014 mediante una comunicación extrajudicial. Señaló, que no fue hasta el 10 de abril de 2015 –esto es, con posterioridad a la presentación de la *Demanda*- que la UPR, Recinto de Cayey le notificó por escrito la determinación impugnada.

El 27 de mayo de 2015 el TPI emitió *Resolución*, notificada a las partes el 16 de julio de 2015, en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación instada por la UPR. Entendió el Foro *a quo*, que en el caso de autos procede en Derecho relevar al Sr. Díaz González de agotar el remedio administrativo señalado por la UPR, destacando la dilación excesiva en el procedimiento administrativo.

El 3 de agosto de 2015, la UPR presentó *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI mediante *Resolución* del 7 de agosto de 2015. Inconforme, la aquí peticionaria acudió ante nos el 17 de agosto de 2015 mediante *Petición de Certiorari*. Formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la Demanda y negarse a aplicar la doctrina de agotamiento de remedio administrativos.

Luego del transcurso varios trámites procesales, el Sr. Díaz González presentó el 15 de septiembre de 2015 su correspondiente Alegato en oposición al recurso instado por la UPR.

Con el beneficio de las correspondientes posiciones de las partes, procedemos a resolver.

## II.

Como es sabido, el auto de *certiorari* es un remedio procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. El referido recurso es aquel dispuesto por el Artículo 4.006(b) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, 4 LPRA sec. 24 *et seq.* (Énfasis nuestro).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de

familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Véase, *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009). Así se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649 (2000).

Como corolario de lo anterior, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se les ha concedido para encaminar procesalmente los asuntos que tienen pendientes. En situaciones excepcionales, claro está, tales actuaciones serán objeto de revisión si son arbitrarias, constitutivas de un craso abuso de discreción o basadas en una determinación errónea que a su vez haya causado un grave perjuicio a una de las partes. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673 (1999).

También resulta pertinente señalar que, con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004 establece los criterios que debemos tomar en consideración. La referida Regla dispone lo siguiente:

Regla 40 - Criterios para la expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

**A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.**

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

**G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.**

Véase, *IG Builder et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). (Énfasis nuestro).

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, que erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o que nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

En otra materia de Derecho igualmente concerniente al caso de autos, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial que determina la **etapa en**

**que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo.**

*Flores v. Colberg y otros*, 174 DPR 843 (2008) (Énfasis suplido). Esta disposición, así como la de la jurisdicción primaria, tienen el propósito de coordinar y armonizar la labor adjudicativa de los foros administrativos y los judiciales y están dirigidas a promover una relación armónica entre los tribunales y las agencias encargadas de administrar disposiciones reglamentarias. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693 (2002). La mencionada doctrina se invoca cuando un asunto se encuentra pendiente en alguna agencia administrativa y una de las partes acude al foro judicial solicitando su intervención antes de consumado el proceso administrativo. *Flores v. Colberg y Otros*, supra. Es decir, la revisión judicial de una decisión administrativa, de ordinario, no está disponible hasta que la parte afectada haya concluido los procedimientos correctivos ofrecidos por la agencia administrativa. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, supra, a la pág. 711; *Asoc. Pesc. Figueras v. Pto del Rey*, 155 DPR 906, 916 (2001). La doctrina de agotamiento de remedios administrativos requiere que los tribunales se abstengan de intervenir en el asunto hasta que la agencia administrativa lo atienda completamente. *Flores v. Colberg y otros*, supra. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que esta doctrina no promueve un principio de aplicación inexorable. *Flores v. Colberg y otros*, supra.

Por su parte, la sección 4.3 de la LPAU, dispone las instancias en que se puede relevar a un litigante de agotar los remedios administrativos antes de acudir al Tribunal de Primera Instancia. Cónsono con lo anterior, no se tendrán que agotar los remedios administrativos cuando dichos remedios sean inadecuados; cuando el requerir el agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses el agotamiento no se

justifica; cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; cuando sea claro que la agencia carece de jurisdicción o cuando el asunto sea estrictamente de derecho y la pericia administrativa resulte innecesaria. 3 LPRA sec. 2173.

No obstante, el Tribunal Supremo ha recalcado que para obviar el agotamiento de los remedios administrativos no basta con probar que los remedios administrativos son lentos, sino que se debe demostrar que estos constituyen una gestión inútil o inefectiva o que producirían un daño irreparable. *Flores v. Colberg y otros*, supra; *Guadalupe v. Saldaña*, 133 DPR 42, 50 (1993).

Tanto nuestra Constitución como la Constitución federal reconocen el derecho fundamental al debido proceso de ley. Const. EE. UU., Emdas. V y XIV L.P.R.A., Tomo 1; Const. P.R. Art. II, Sec. 7; *González Segarra et al. v. C.F.S.E.*, 188 DPR 252 (2013); *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 35 (2010).

Para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley, la Sección 3.1 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2151, establece que en todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos: (1) derecho a una notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (2) derecho a presentar evidencia; (3) *derecho a una adjudicación imparcial*; (4) *derecho a que la decisión sea basada en el expediente*. (Énfasis nuestro). En armonía con lo anterior, los organismos administrativos deben adoptar un reglamento para regular sus procedimientos adjudicativos de conformidad con la LPAU, supra, y el debido proceso de ley, siempre velando porque no se impongan requisitos que contravengan las pautas establecidas por el estatuto.

Cónsono con lo anterior, la sección 3.14 de la LPAU, según enmendada, establece, que las órdenes o resoluciones de las agencias deberán ser notificadas a las partes del proceso administrativo. La orden o resolución **deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso.** Además, especifica que dicha notificación deberá advertir el derecho de las partes a solicitar reconsideración ante la agencia o instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, con expresión de los términos jurisdiccionales que tienen las partes para ejercer dicho derecho. 3 LPR sec. 2164. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008) (Énfasis nuestro).

En particular, si la agencia no notifica a la parte alguna determinación tomada durante el proceso adjudicativo, evitando su participación efectiva en los procesos, **dicha determinación y cualquier procedimiento posterior carecerán de eficacia jurídica, ya que violan el derecho que tiene dicha parte al debido proceso de ley.** *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, *supra*; *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 413-415 (2001). Véase además, *Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp.*, 138 DPR 412, 421-422 (1995) (Énfasis nuestro). Reiteradamente se ha establecido que por imperativo del derecho a un debido proceso de ley **la notificación adecuada de una determinación administrativa resguarda el derecho de las partes a cuestionar dicha determinación en el foro judicial.** *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, *supra*; *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 35-38 (2000), *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 DPR 119, 124 (1997). Los remedios posteriores a ese dictamen provistos por



reglamentos y estatutos forman parte del debido proceso de ley y la falta de notificación adecuada puede impedir que se procuren tales remedios, enervando así las garantías del debido proceso de ley. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, supra; Mun. De Caguas v. AT & T, supra.*

### III.

El 27 de febrero de 2015, Sr. Díaz González instó la acción de epígrafe ante el TPI, en la cual alegó que para octubre de 2014, mediante comunicación extrajudicial, la UPR le indicó que la beca de la cual se beneficiaba sería dejada sin efecto, y le prohibió representar en actividades atléticas al Recinto de Cayey de la UPR. Mediante respectiva Moción de Desestimación del 28 de abril de 2015, la UPR planteó que el recurrido debía tramitar su causa primeramente a través del proceso administrativo que dispone la Certificación Núm. 50.

Es menester recalcar que en dicha Moción la UPR asevera haber emitido la determinación que impugna el recurrido, pero no demuestra haber enviado al recurrido notificación oficial alguna durante el primer semestre académico 2014-2015, que informara a éste sobre dicha decisión administrativa. Antes bien, la peticionaria hizo referencia a una misiva enviada al Sr. Díaz González, el **10 de abril de 2015**; en la cual notificó a éste las determinaciones arribadas por dicha Entidad Pública. Según surge del expediente, la notificación referida fue emitida **luego de transcurrir dos (2) meses de haberse instado la Demanda**, y consecuentemente, **con posterioridad a la determinación administrativa que impugna el recurrido**.

Más aún, la misiva que la UPR envió al Sr. Díaz González, falla en satisfacer las exigencias del debido proceso, y que la LPAU le requiere a una instrumentalidad administrativa. La referida

comunicación escrita se limita a hacer mención de la Sección IV-J de la Certificación Número 50, sin especificar determinación de hecho que señale de qué forma, si alguna, el recurrido incumplió con cualesquiera de los requisitos que dicha disposición establece para ser beneficiario de una exención de matrícula. De igual forma, la notificación falla en establecer determinación de hecho, y conclusión fundamentada en derecho que sustente la decisión de prohibir al recurrido de participar como atleta en representación del Recinto de Cayey de la UPR.

Por último, la notificación del 10 de abril de 2015 no informa al Sr. Díaz González sobre el derecho que le asiste, de recurrir en revisión de la determinación administrativa, ante el este Tribunal de Apelaciones.

Entiéndase entonces, que la comunicación escrita, sobre la cual la UPR sustenta el argumento de que el Sr. Díaz González debe someterse primeramente a un proceso administrativo, no expone **determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho, que fundamenten la adjudicación administrativa emitida, ni resguarda el derecho del recurrido a impugnar la misma ante el Foro judicial.** Por lo tanto, conforme al derecho aplicable anteriormente reseñado, la referida misiva carece de eficacia jurídica sobre el peticionario, toda vez que la misma le privó a éste del debido proceso de ley.

Por ende, al declarar en su Resolución, No Ha Lugar a la Moción de Desestimación instada por la UPR, señalando la existencia de una excepción a la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, el TPI emitió un dictamen sustentado en un fundamento errado. Antes bien, concluimos que es improcedente en derecho la solicitud de desestimación de la causa de acción instada ante el Foro judicial por el Sr. Díaz González, en vista de

que, contrario al argumento del peticionario, **no se notificó propiamente en derecho al recurrido la existencia de un procedimiento administrativo disponible para que éste agote.**

IV.

Por los fundamentos anteriormente expresados, EXPEDIMOS el auto de *Certiorari* solicitado, y CONFIRMAMOS la *Resolución* emitida el 16 de julio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cayey, que declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* instada por la UPR, aunque ello por el fundamento de que **dicha Corporación Pública no notificó propiamente en Derecho al recurrido la determinación respecto a la exención de matrícula y la participación en actividades atléticas, ni la existencia de un procedimiento administrativo disponible.**

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones